



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra  
**“Fiscales indeterminados”.** Rad. 76001 25 02 000 2023 00799  
00

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES**

La señora Juliana del Pilar Pineda Forero en la queja señaló textualmente lo siguiente:

*“Cordial Saludo nos hemos visto obligados a enviar las respectivas ya que en el proceso la fiscal aduce temas en mi contra a los cuales ella le ha dado celeridad a cosas que ni sustento legal tienen, pero ha OMITIDO los derechos de mi hija permitiendo a la agresora de mi hija inclusive a informarle sobre mis medidas de protección como que tengo chalecos y demás hecho que por Decreto es reservado, así mismo es claro que la fiscal no puede obviar del despacho ni la inspección los autos donde le fueron ordenados la corrección de las medidas de coacción y las medidas de protección a mi menor hija y mi familia las cuales ni con Orden de in juez la fiscal ha querido hacerle cumplir a la sucesora de mi menor hija, hoy recibimos correos llamadas de amenazas de muerte y mensajes por tanto SD le exige a la fiscal que ordene la imputación ya que la medida de protección si fue firmada por el despacho de ella y es a ella a quien va dirigida”<sup>1</sup>.-*

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política<sup>2</sup> y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021<sup>3</sup>.-

---

<sup>1</sup> 003CorreoQueja, Fol. 3.

<sup>2</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios,

## 2. Problema jurídico.

¿Es procedente adelantar indagación preliminar contra fiscales indeterminados, con fundamento en los hechos descritos por la ciudadana Juliana del Pilar Pineda Forero?.-

## 3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. –

## 4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte de la ciudadana Juliana del Pilar Pineda Forero, esta Sala debe advertir que no se trata de una queja disciplinaria dirigida contra algún funcionario judicial en concreto, o en las que se evidencie un hecho puntal sobre un asunto específico, sino que se trata de hechos presentados de forma genérica, difusa e imprecisa.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”<sup>4</sup>.*

---

disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>4</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, limitándose el quejoso, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, sin concretar hechos y presuntos responsables de infracción de deberes por parte de servidores judiciales.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>5</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**RIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “Fiscales indeterminados”, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO. Comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida. -

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

WECD

---

<sup>5</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe3dadcfb1473d6f26bd1d984aea8d3e96a2270ad907cfe4c8d6a3c124ea7**

Documento generado en 25/04/2023 12:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**